REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079** **Fecha:** 16/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2018 00347	Ejecutivo Singular	ALEXANDER BAUTISTA MEJIA	ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL Y OTROS	Auto de Trámite Ordena remitir el proceso en el estado en el que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en donde se adelanta el proceso de reorganización de la señoraa ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL.	15/10/2020	39	1
41001 40 03001 2019 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS SAS	FERNANDO MARTINEZ RIVAS	Auto resuelve solicitud niega la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que ya fue ordenado en providencia del 4 de agosto de 2020 se corrige el nombre del demandado FERNANDO MARTINEZ RIVAS	15/10/2020	101	1
41001 40 03001 2020 00064	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO	Auto ordena comisión al alcalde de la ciudad de Neiva para la diligencia de secuestro del inmueble de la demandada KELLY ALEXANDRA MOTTA legalmente embargado	15/10/2020	31	2
41001 40 03001 2020 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda Acepta reforma de la demanda. -Libra Mandamiento de pago.- . Ordena Mantener incolume en las demas partes de la providencia de fecha 06 de agosto de 2020. Acepta la cesion de derechos litigiosos. Notifiquese.	15/10/2020		
41001 40 03001 2020 00184	Ejecutivo	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A.	Auto de Trámite Requiere a la parte actora.	15/10/2020		
41001 40 03001 2020 00198	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ	CONDOMINIO BELLA VISTA	Auto resuelve aclaración providencia no se accede a la solicitud de aclaración de apoderado del deudor insolvente y se ordena que en firme esta providencia, por secretaría se corra traslado del recurso de reposición presentado por e acreedor Diego Albeiro Lozada Ramirez	15/10/2020		
41001 40 03001 2020 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto decreta medida cautelar	15/10/2020	23	
41001 40 03001 2020 00296	Ejecutivo	ELVIA ROJAS PENAGOS	LILIANA DIAZ SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	15/10/2020	10	1

ESTADO No. **079** **Fecha:** 16/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2020 00298	Ejecutivo	ELVIA ROJAS PENAGOS	LUZ EDITH SARRIA PEÑA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves de correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.	15/10/2020	10	1
41001 40 03001 2020 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	15/10/2020	59	1
41001 40 03001 2020 00303	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personeria Juridica.	15/10/2020	15	1
41001 40 03001 2020 00303	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO	Auto de Trámite Requiere a la parte actora.	15/10/2020	17	1
41001 40 22001 2015 00547	Ejecutivo Singular	OLIVERIO HORMIGA PALECHOR	JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ	Auto resuelve Solicitud Ordena pago de titulos a la apoderada de demandante Dra. Claudia Lorena Salazar hasta la concurrencia del crédito y las costas.	15/10/2020	40	2
41001 40 22001 2016 00043	Ordinario	LINA CONSTANZA ROJAS GUTIERREZ	INMOBILIARIA GOLD TOWER Representada por MAIRA ALEJANDRA FIERRO o quien haga sus vece	Auto resuelve Solicitud reconoce personeria Dr. JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN y ordena pago de titulo al mismo.	15/10/2020	29	3

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/10/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Neiva, Quince (15) de Octubre de (2020)

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER BAUTISTA MEJIA**
DEMANDADO:	**ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL**
RAD:	**41001400300120180034700**

Mediante auto de admisión al proceso de REORGANIZACION de la demandada **ALBA LUZ OSPINA ARISTIZABAL** emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se advierte en su numeral decimotercero literal b), que los procesos de ejecución que hayan comenzado con antelación al inicio del proceso de reorganización deben ser remitidos a dicha entidad.

Conforme a lo anterior, el despacho **ordena la remisión** inmediata del proceso de la referencia a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en el estado en que se encuentra, de conformidad con el Art. 20 de la ley 1116 de 2006

Ante lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso en el estado en el que se encuentra a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Quince (15) de Octubre de (2020)

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	**:GUTIERREZ Y GUEVARA ABOGADOS S.A.S**
DEMANDADO	**: FERNANDO MARTINEZ RIVAS**
RADICACION	**: 41001400300120190042600**

En petición remitida, por el apoderado actor en la que solicita se inscriba en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS al demandado FERNANDO MARTINEZ RIVAS atendiendo el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, despacho **NIEGA** la petición, toda vez que en providencia del 4 de agosto de 2020 ya fue ordenado.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el numeral primero de la citada providencia se incurrió en error en el nombre del demandado se corrige de conformidad con el 286 del C.G.P., indicando que el nombre correcto del demandado es FERNANDO MARTINEZ RIVAS.

Notifíquese.

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Octubre de 2020

REFERENCIA:	**EJECUTIVO MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO:	**KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO**
RADICACIÓN:	**41001400300120200006400**

Acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-67761** de propiedad de la demandada KELLY ALEXANDRA MOTTA PERDOMO**,** se ordena ***comisionar*** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del mismo, al señor **ALCALDE DE LA CIUDAD DE NEIVA,** a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P., las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
DEMANDADOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., RODRIGO CRUZ AVILES, CARLOS EDUARDO GODIN BARRERA Y EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO
RADICACIÓN	**41001400300120200018400**

Teniendo en cuenta la solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del despacho el día 21 de agosto de 2020, obrante dentro del expediente digital, y, previo a decretar medidas cautelares, se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1, 2 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517a5bd48ea3ab4fe23c894b4f60cf5e33b330dd70c85e1e525f4455171d2480**
Documento generado en 15/10/2020 09:06:33 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	OSCAR IVAN POLO FIGUEROA
DEMANDADOS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A., RODRIGO CRUZ AVILES, CARLOS EDUARDO GODIN BARRERA Y EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO
RADICACIÓN	**41001400300120200018400**

Atendiendo el escrito que antecede en el que el apoderado de la parte ejecutante solicita la reforma de la presente demanda en cuanto a las partes demandadas, en el sentido, de incluir como tales a los señores RODRIGO CRUZ AVILES identificado con c.c. 7.708.495, CARLOS EDUARDO GODIN BARRERA identificado con c.c 79.157.615 y EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO identificado con c.c. 79.648.951 teniendo en cuenta, que también se obligaron a pagar suscribiendo el pagare No. 0068 emitido de fecha 25 de noviembre de 2018 allegado con la demanda primigenia y que obra en el expediente digital; petición que se haya procedente al tenor del artículo 93 del C.G.P.

De igual manera, se resolverá sobre la cesión de los derechos litigiosos que hace el demandante OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c. 7.724.328 a la señora YURY MILENA LLANOS VALDES identificada con c.c. 1.134.034.009 en el proceso de la referencia, petición que es procedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **ACEPTAR:** la reforma de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c. 7.724.328** actuando a través de apoderado judicial en contra de **RODRIGO CRUZ AVILES identificado con c.c. 7.708.495, CARLOS EDUARDO GODIN**

BARRERA identificado con c.c 79.157.615 y **EDWIN YEZID SIERRA FAJARDO identificado con c.c. 79.648.951** por la suma de dinero contenida en el **pagaré No. 0068:**

2.1 Por **$37.966.361,oo** correspondiente al saldo de capital que se debía cancelar el 25-01-2019, más los intereses moratorios conforme a lo autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el 26-01-2019 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

3. **ACEPTAR** la cesión de los derechos litigiosos que hace **OSCAR IVAN POLO FIGUEROA identificado con c.c. 7.724.328** a la señora **YURY MILENA LLANOS VALDES identificada con c.c. 1.134.034.009.** En consecuencia, téngase a esta ultima como cesionaria del derecho litigioso que le pueda corresponder al aquí demandante en estas diligencias.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5. **MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida de fecha 06 de agosto de 2020.

6. El Dr. **HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA identificado con c.c. 79.389.763 de Bogotá y T.P. 69,341** ya tiene reconocida personería jurídica para obrar como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad23079ad5b72fd7ded7fc53f72ca0e086d472b8cdbc7945d65a9084fde3f91c**
Documento generado en 15/10/2020 09:09:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
Neiva, Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - TRAMITE DE OBJECIONES
DEUDOR INSOLVENTE:	FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ.
ACREEDORES:	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Y OTROS
RADICACION:	41001400300120200019800

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado del deudor insolvente, con relación a la providencia de fecha 16 de septiembre del presente año, por medio de la cual se resolvió las objeciones formuladas dentro del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Conciliador de la Notaria Quinta de la ciudad de Neiva.

En la solicitud, formula varios interrogantes que considera son motivo de aclaración por parte del Despacho, por lo que se decidirán en su respectivo orden, así:

Primeramente peticiona se aclare, si con la decisión del Despacho se deja sin efecto la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, dentro del proceso con radicación No. 2016-00232, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de FABIO ENRIQUE ABELLA, JOAQUIN DARIO ANGEL JARAMILLO, FABIAN RICARDO MURCIA NUÑEZ y FACILIDADES ENERGETICAS S.A.S., y si el nuevo acreedor CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA puede ejecutar su acreencia dentro del citado proceso y si debe el insolvente asumir la obligación en su totalidad; petición que considera el Despacho es inviable por cuanto el auto objeto de aclaración en ninguno de sus apartes discute la legalidad de dicha providencia y además, como bien lo debe saber el procurador judicial, esta no es la instancia para controvertir la decisión de dicho Despacho Judicial, ni tampoco es competencia de esta instancia asesorarlo en el proceder procesal de su representado.

Similar decisión ha de tomarse con relación a la segunda inquietud del solicitante, como quiera que este Despacho no tiene competencia para dejar sin efecto una actuación tomada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito y menos dentro de un proceso distinto al que nos ocupa y en la providencia que solicita sea aclarada, se expresó claramente que el hecho de haberse cedido el crédito que allí se cobra, no significa que la obligación haya finiquitado en contra del deudor insolvente y por lo tanto se debe actualizar la graduación y calificación de créditos para incluir a la persona natural como nuevo acreedor por las obligaciones cedidas, en la medida, en que la citada providencia se encuentre en firme.

Ahora, con respecto a la tercera inquietud del apoderado actor, considera este Despacho que no existe ninguna contradicción al indicar que el día 28 de febrero de 2020, las obligaciones ejecutadas por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., aún se encontraban vigentes a favor de dicha entidad, como quiera que si bien el contrato de cesión fue presentado ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 12 de diciembre de 2019, solo fue aceptada mediante providencia de fecha 13 de marzo de 2020, respecto de los pagarés Nos. 621130000004 y 621130000005.

Con relación a la cuarta aseveración del apoderado del deudor insolvente, al preguntar que va a pasar con la providencia que resolvió las objeciones y confirmo la competencia del conciliador para continuar con el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de su representado, considera el Despacho que tampoco hay lugar a aclaración alguna, por cuanto la decisión fue muy explícita al instar al señor Conciliador para que en lo sucesivo cumpla a cabalidad con lo requerido por el Juzgado y además, se atienda el trámite previsto en el capítulo II, título IV, del C.G.P., así como revisar cuidadosamente la graduación y calificación de créditos conforme a los soportes probatorios que obran en el expediente, labor que le compete dentro del marco de su competencia.

En cuanto al numeral quinto, el Despacho reitera lo manifestado inicialmente en esta providencia, al referirse a los puntos uno y dos de la petición del señor apoderado actor, en lo concerniente a no ser este Despacho el competente para discutir la legalidad de una providencia del Superior.

De otra parte, teniendo en cuenta que el acreedor DIEGO ALBEIRO LOZDA RAMIREZ, interpuso recurso de reposición contra el auto que decidió las objeciones, se ordenara a la secretaria se dé el traslado que corresponda una vez en firme esta decisión

Conforme a loo de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la aclaración solicitada por el apoderado del deudor insolvente, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del recurso de reposición interpuesto por el acreedor DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ, por secretaría una vez en firme esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f856e36782155a9fd398c2fd44ff5dd4cc4675f893d90ec03b4eb0ad307f895
Documento generado en 15/10/2020 09:50:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	LILIANA DIAZ SANCHEZ
RADICACIÓN	**41001400300120200029600**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ELVIA ROJAS PENAGOS obrando en causa propia y en contra de LILIANA DIAZ SANCHEZ**.**

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LILIANA DIAZ SANCHEZ** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$3.100.000,oo**, más los intereses corrientes desde el 25/05/2018 hasta el 24/11/2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible (esto es el 25/11/2018), y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELVIA ROJAS PENAGOS** obrando en causa propia y en contra de la demandada **LILIANA DIAZ SANCHEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ELVIA ROJAS PENAGOS identificada con c.c. 26.509.429 de Guadalupe - Huila,** para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

(

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b791fcf584b93199bc654022d68dee0f3ab3abb947fd6307a114312634f2035

Documento generado en 15/10/2020 08:50:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO	LUZ EDITH SARRIA PEÑA
RADICACIÓN	**41001400300120200029800**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por ELVIA ROJAS PENAGOS obrando en causa propia y en contra de LUZ EDITH SARRIA PEÑA.

Para ello se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de la demandada **LUZ EDITH SARRIA PEÑA** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **$3.100.000,oo**, más los intereses corrientes desde el 03/11/2018 hasta el 02/12/2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que la obligación se hizo exigible (esto es el 03/12/2018), y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes **($35.112.120)** y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por el PCSJA19-11431 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **ELVIA ROJAS PENAGOS** obrando en causa propia y en contra de la demandada **LUZ EDITH SARRIA PEÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **ELVIA ROJAS PENAGOS identificada con c.c. 26.509.429 de Guadalupe - Huila,** para actuar en causa propia en estas diligencias dada la cuantía del proceso.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b70d2891459946aa294cd99b42f3091c390d77e2fe1e688273d686a31b918518

Documento generado en 15/10/2020 08:54:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S.
DEMANDADO	QUISAL INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN	**41001400300120200029900**

Una vez analizada la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. representada legalmente por el suplente Daniel Alberto Gonzalez Arcila, actuando mediante apoderado judicial y en contra QUISAL INGENIERIA S.A.S. representada legalmente por Marcela Gutiérrez Velásquez, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Para que allegue el poder conferido por MULTISERVICIOS PROFESIONALES S.A.S. al Dr. Rafael Alberto Rojas Medina, por cuanto no fue aportado con los anexos de la demanda.

2. Debe aclarar y precisar en el numeral segundo del acápite de los hechos el valor del cheque No. 118487, toda vez, que dicha suma no corresponde al contenido de la literalidad del título valor obrante en el expediente digital.

3. Para que aclare y precise en los numerales primero y tercero del acápite de las pretensiones, la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título valor – cheque, objeto base de recaudo.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. “Deberá presentar demanda integra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra”.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc37b9c42a5b88d63313b41dfc56da99136d7bd0c272fb56cb32265fea3cb86f**
Documento generado en 15/10/2020 08:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Neiva, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO
RADICACIÓN	**41001400300120200030300**

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de todas las entidades financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en el numeral 1 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

(

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffff2f9d6e7bba4ace2de51c56f3524c0984994d3823ae2babd31978af9c78fc**
Documento generado en 15/10/2020 09:00:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, quince (15) de octubre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO
RADICACIÓN	**41001400300120200030300**

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con NIT. 860.034.594-1**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de **GLORIA DEL PILAR GONZALES SOLORZANO identificada con c.c. 26.477.882,** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el siguiente pagare así:

1.1. Por el pagaré 627410003518:

1.1.1. Por **$58.415.546,81** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 24-07-2020, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25-07-2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.1.2. Por **$8.050.294,42** Mcte, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 25-09-2019 hasta el 24-07-2020.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (5) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el Artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA identificado con c.c. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J**, para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5f531f4d94e1a4ce6cda8933582dfdb34cab267b05d1883d7d67cd09ceb37502
Documento generado en 15/10/2020 08:58:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Octubre de 2020

REFERENCIA :EJECUIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :JHONEIDER SOLANO JACOBO
DEMANDADO :JHONNY ALEJANDRO GUTIERREZ
RADICACION :41001400300120150054700

Atendiendo la petición obrante a folio 39 del presente cuaderno, remitida por correo electrónico y cumplidos como se encuentran los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se **ordena el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso y los que continúen llegando** a la apoderada actora Dra. CLAUDIA LORENA SALAZAR hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Quince (15) de Octubre de 2020

REFERENCIA: VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN PABLO FERNANDEZ OVIEDO
DEMANDADO: INMOBILIARIA GOLD TOWER
RADICACION: 41001402200120160004300

Teniendo en cuenta el memorial poder remitido por correo electrónico, suscrito por el señor RICARDO CASTRO VILLEGAS identificado con C.C. N° 19.250.083 en el cual confiere poder al **Dr. JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN** identificado con C.C.No.1.075.284.080 y T.P. N°310.385 del C.S. de la J., el despacho le **reconoce personería,** para actuar en los términos del poder conferido.

De otra parte, en relación con la solicitud del pago del título judicial N° 439050000822992 por valor de $3.167.328, el despacho **accede ordenando** el pago del mismo al Dr. JUAN CAMILO NIÑO DUSSAN atendiendo las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE

La Juez,

(Original firmado)
GLADYS CASTRILLON QUINTERO